



Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección disciplinaria

### RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO 30/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a 24 de junio de 2024.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número 30/2024-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por Dña. Ana Núñez de Cossío, en representación de D. Felipe Ferrero Pineda, con DNI 30214387T, Presidente del C.D., contra la Resolución recaída en el expediente 143/2023-24, del Comité de Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol de fecha 26 de Abril de 2024, y habiendo sido ponente la Vicepresidenta de la Sección Disciplinaria de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha de registro de entrada en la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte el pasado 08/04/2024, tuvo entrada el recurso interpuesto por Dña. Ana Núñez Cossío en representación de D. Felipe Ferrero Pineda, Presidente del C.D. Zarza, contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la RFAF.

**Segundo.-** En sesión celebrada por la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el pasado 20 de mayo, fue admitido a trámite, correspondiéndole el número de expediente de este Tribunal D-30/2024-O. Requiriendo a la RFAF en la misma sesión del Tribunal el expediente federativo, siendo remitido por la Federación en fecha 31 de mayo del presente año.

**Tercero.-** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

**Segundo.-** El pasado 22 de marzo del corriente se celebró el partido perteneciente a 3ª Andaluza Senior (Huelva) entre los equipos CD.Zarza y CD Trigueros Balompié con el resultado de 2-2.





En el acta arbitral, dentro del apartado "OTRAS INCIDENCIAS" se recoge por el árbitro del encuentro lo siguiente. *"Tras finalizar el encuentro, mientras nos dirigíamos al túnel de vestuario, un aficionado del C.D. Zarza, identificado por sus cánticos y vestimenta, se dirige a mi árbitro asistente nº 2 en los siguientes términos: "¿tú que eres el pistolero de la federación?. Tras esto avanzamos varios metros y este mismo aficionado se dirige al árbitro nº 2 en los siguientes términos: "te voy a meter un botellazo". Tras esto entramos a los vestuarios, y el mismo aficionado se coloca frente a la puerta, a escasos centímetros de entrar y se dirige al árbitro asistente nº 2 en los siguientes términos: " te voy a meter un balonazo", haciendo el movimiento de lanzar el balón, y siendo sujetado por el delegado de campo, que gracias a su colaboración, no ocurrieron más incidencias."*

Ante estos hechos recogidos en el acta arbitral el Comité de Competición de Huelva, en su reunión de 27/03/24, resolvió abrir expediente de información. De dicho expediente, el 03/04/24, resultó sancionando al CD Zarza con multa de 100€ por incidentes de público de carácter leve.

Contra dicha sanción el Club Deportivo Zarza, mostró su disconformidad por entender que no había ocurrido ningún incidente de público. Y presentó recurso de apelación con fecha 10/04/2024, por entender que no estaban recogidos los hechos por los que fue sancionado en el expediente resuelto por el Comité de Competición de Huelva y que los hechos recogidos en el acta no se encuadraban dentro lo regulado como incidentes de público en el Código de Justicia Deportiva de la RFAF. Entendiendo el club recurrente que no había habido menoscabo ni se había puesto en peligro la integridad física del equipo arbitral. Además, considera que se debió aplicar la circular nº 6, en la que se establecen sanciones de 50€ para las infracciones leves.

Y por último, alega que el actual CJD en su última modificación de 2023, no es de aplicación pues el mismo, según el recurrente, no está inscrito en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y por tanto no surte efectos para el asunto que nos ocupa.

**Tercero.-** El Comité de Apelación de la RFAF, en su Fundamento de Derecho Segundo establece que no se ha desvirtuado por el club recurrente el contenido del acta arbitral. Además, manifiesta la vigencia del actual CJD de 2023, al estar recogido en Resolución de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte su aprobación e inscripción correspondiente en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas. Confirmando la resolución recurrida.

**Cuarto.-** A la vista del contenido del expediente Federativo y del recurso presentado por el CD Zarza, este Tribunal hace suyos los motivos del Comité de Apelación para rechazar el recurso. En primer lugar, tal y como reconoce en su recurso el propio club, no presentan ninguna prueba que desvirtúe el acta arbitral reconociéndole a la misma una presunción "iuris tantum", lo que significa que tiene presunción de veracidad admitiendo prueba en contrario para poder desvirtuarla, pero mientras ello no ocurra, su contenido no tiene que ser probado por el árbitro que redacta el acta.

Por otro lado, manifiesta el recurrente, que la sanción impuesta no se corresponde con lo recogido en la circular nº 6, que establece multa de 50€ para las infracciones de incidentes leves





de público. La circular nº 6 a la que alude el recurrente claramente establece en 100€ la sanción por incidentes leves de público, que no se trata sólo, como también pretende determinar el recurrente de hechos que *“menoscaben o haya puesto en peligro la integridad física de los árbitros, se le causen daños materiales o profieran insultos violentos, ...”*, sino que tal y como establece dicho artículo 111: *“1. Cuando con ocasión de un partido en los recintos deportivos e inmediaciones se originen hechos en los que se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros/as,...”* basta con que se originen hechos que alteren el orden público en el recinto deportivo o sus inmediaciones.

Por último, y en relación con los efectos del CJD del año 2023, el mismo está registrado con el número 099012, surtiendo efectos desde su inscripción como bien establece el recurrente que viene determinado en el Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

**RESUELVE:** Desestimar el recurso interpuesto por Dña. Dña. Ana Núñez de Cossío, en representación de D. Felipe Ferrero Pineda, con DNI 30214387T, Presidente del C.D. ZARZA, contra la Resolución del Comité de Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol Expte 143/2023-24, confirmando la sanción impuesta por dicho Comité.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Fútbol y al Comité Territorial de Apelación de la Federación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

**Fdo.: Don Ignacio F. Benítez Ortúzar**





---